



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que tiene 67 años, con diagnóstico de ELA BULBAR
- Que le fue ordenado por su médico tratante cita por fisioterapia la cual no ha sido realizada por parte de la accionada

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la accionada vulnera su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a LA ACCIONADA a programar con carácter urgente fecha y hora la cita con medicina especializada consulta Fisioterapia, conforme a la Solicitud de Procedimientos No Quirúrgicos de fecha 09 de agosto de 2021.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de agosto de 2021, disponiendo notificar a la accionada CAPITAL SALUD E.P.S-S Y VINCULESE DE OFICIO A ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, AL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, A LA UMHES SANTA CLARA que hace parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., CAPS SANTA CLARA, UMHES LA VICTORIA, que hace parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por todas las entidades tanto accionada, como vinculadas reposan en el expediente digital, estas son:

- **CAPITAL SALUD E.P.S-S**
- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
- **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**
- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**
- **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
- **AL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**
- **A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
- **A LA UMHES SANTA CLARA que hace parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.,**
- **CAPS SANTA CLARA, UMHES LA VICTORIA, que hace parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico y su Tesis

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, en relación al servicio médico objeto de tutela, esto es: consulta por fisioterapia?

Tesis: Si

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:



“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

5. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia se ordene a la accionada a programar con carácter urgente fecha y hora la cita con medicina especializada consulta Fisiatría, conforme a la Solicitud de Procedimientos No Quirúrgicos de fecha 09 de agosto de 2021.

En cuanto a la única pretensión objeto de la tutela, se realizó llamada telefónica al accionante, siendo informado por el hijo de la señora MARIA DORA SANCHEZ ARIAS que a la accionante ya le habían realizado la consulta por fisiatría tal y como lo pretendía por vía de tutela; de ello da cuenta la constancia emitida por el Despacho obrante en el expediente digital. Igualmente la accionada CAPITAL SALUD E.P.S-S al momento de contestar la acción de tutela manifestó de manera textual: *“CAPITAL SALUD EPS-S, informa que la Paciente en su séptima década de vida con múltiples comorbilidades, entre ellas, alteración de la esfera de sistema nervioso, denominada enfermedad de las neuronas motoras, como es Enfermedad lateral Amiotrofia Bulbar. Esta consulta fue programada por Fisiatría en SUBRED CENTRO ORIENTE”*

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción respecto a la hospitalización, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la consulta por fisiatría; implicando de tajo que las pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la accionada la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada CAPITAL SALUD E.P.S consumió la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por la accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **MARIA DORA SANCHEZ ARIAS en nombre propio** contra **CAPITAL SALUD E.P.S-S** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, AL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, A LA UMHES SANTA CLARA** que hace parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., CAPS SANTA CLARA, UMHES LA VICTORIA**, que hace parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -*excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59209770a943009805bd36d19d1092ed843670ea0438a6381240986096d15cf

Documento generado en 26/08/2021 05:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>